

de dos pulgadas y engarzados en una posta de plomo que se oprimirá y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana.

3. Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán á la Secretaría de Hacienda por cada correo, copia de las guías que expidieren y de las facturas que se les presenten para efectos de tránsito y noticia de los fiadores.

4. Las mismas aduanas remitirán un tanto de las guías al administrador de la aduana de México, si los efectos deben pasar por esta capital; al jefe del contrarresguardo, si deben pasar por la zona libre, y al administrador de la aduana que se señale como punto de salida.

5. Los efectos de tránsito que caminen sellados y con sus documentos, serán conducidos por la vía que se designe en la guía, sin poder cambiar el punto señalado para la salida, cuya aduana expedirá las respectivas tornaguías, previo el debido reconocimiento de los efectos, el cual se practicará en los mismos términos que están prevenidos para la importación.

6. El administrador de aduana fronteriza ó puerto por donde salgan los efectos, deberá remitir á la Secretaría de Hacienda copia de la tornaguía que expidiere.

7. La sección 1ª de la Secretaría de Hacienda llevará un libro especial en que extractará las guías y tornaguías para compararlas, sacar la noticia del producto de este ramo y promover lo que convenga al mejor servicio de la nación.

México, Diciembre 25 de 1871.—*Romero.*—C....

NUMERO 6982.

Diciembre 29 de 1871.—*Decreto del gobierno.*—*Establece una pensión para las familias de los que hayan sucumbido en campaña sosteniendo la Constitución.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A las familias de los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército, que hayan sucumbido en campaña, sosteniendo la Constitución y las autoridades legítimas que de ella emanan, se les declara la pensión mensual de la mitad del sueldo del empleo que aquellos disfrutaban.

2. Igual concesión se hará á las familias de los que sucumban en lo sucesivo á consecuencia de la misma causa.

3. Para el goce de este beneficio se considerará á las expresadas familias en las mismas condiciones de que tratan las leyes comunes sobre montepíos militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez.*—Al ciudadano general de división Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 29 de 1871.—*Mejía.*—C.....

NUMERO 6983.

Diciembre 30 de 1871.—*Ley del gobierno general estableciendo las contribuciones directas en el Distrito federal.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª —Mesa 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de facilitar el cobro de las contribuciones directas que se pagan en el Distrito federal, haciendo que éstas recaigan con igualdad proporcional sobre los causantes, y adoptando las reformas convenientes que ha indicado la experiencia, de cuyas medidas se espera un aumento en el producto de dichas contribuciones, y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del mes actual, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

Contribuciones directas que se causan en el Distrito federal.

Art. 1. En el Distrito federal se causan las contribuciones siguientes:

I. Contribución predial,

II. Derecho de patente, y

III. Contribución sobre profesiones.

El cobro de estos impuestos se hará conforme á las bases establecidas en los artículos siguientes.

CAPITULO II.

Contribución predial.

2. Todos los propietarios de fincas urbanas, sus encargados ó los que las administran con cualquier título, presentarán á las recaudaciones respectivas en los primeros quince días del último mes de cada año económico, una manifestación extendida en papel simple, que exprese la ubicación de la finca, el importe de su arrendamiento mensual y la fecha desde que éste comenzó á correr.

3. Cada manifestación comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcación de cada recaudación. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la expresión de la ubicación, importe del subarrendamiento men-

sual, y si éste es del todo ó parte de la finca.

4. Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaración firmada por el inquilino ó subinquilino.

5. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestación de la ubicación de la finca, con expresión de estar ocupada por ellos.

6. Los individuos que no presenten la manifestación en el plazo fijado en el artículo 2º, incurrirán en la multa de un veinticinco por ciento del importe de un bimestre de las contribuciones que causen, quedando además sujetos á satisfacer la contribución sobre la renta que designe el perito que nombre la dirección.

7. La cuota de la contribución predial será el nueve por ciento del importe de arrendamiento.

8. La contribución sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento, del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribución.

9. En los casos de subarrendamiento, la base de la contribución será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

10. Cuando la contribución recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino obtenga del subinquilino, ó éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó subinquilino para quien sea el provecho.

11. Los productos que servirán de base para el cobro de la contribución de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los expresados en las manifestaciones presenta-

das conforme al art. 2º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

12. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política, del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

13. Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado ántes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

14. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el nueve por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

15. Las fincas urbanas se consideran para el efecto de pagar la contribucion predial, como constantemente ocupadas, tomando por base el precio del último arrendamiento comprobado; ó la apreciacion que á falta de éste mandará practicar la recaudacion, conforme á los arts. 5º y 11 de esta ley.

16. Las fincas urbanas no ocupadas por sus dueños ó arrendadas por meses y no por años, se dividirán en tres clases por el director de contribuciones, de acuerdo con los recaudadores respectivos, con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda. A la primera clase se hará un rebajo del diez por ciento; á la segunda del doce y medio, y á la tercera del quince para fijar el arrendamiento sobre el cual se pagará la contribucion predial.

17. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó subarrendadores lo manifestarán á la res-

pectiva recaudacion, para que en el bimestre siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

18. El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

19. En el caso en que no se presente la manifestacion relativa á la reforma de los contratos de arrendamiento ó subarrendamiento en el término de ocho dias, despues de celebrados, si en ellos se baja la cuota ántes convenida, la pena será continuar pagando la contribucion predial, sobre la base del anterior contrato, por todo el tiempo que falte para terminar el año económico.

20. Siempre que para rebajar la cuota de la contribucion predial medie pacto de simulacion entre el propietario y el arrendatario, cuya existencia llega á demostrarse con el hecho comprobado de que el propietario reciba por arrendamiento mayor cantidad que la manifestada, se impondrá por la direccion una multa al propietario, que no baje de la contribucion que cause la finca en un semestre, ni exceda de dos años, y á los cómplices la mitad, sin perjuicio de la causa criminal que se abrirá por el juez respectivo contra el propietario y sus cómplices, siempre que, para cometer la defraudacion, se haya hecho uso de documentos falsificados.

21. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, dará el propietario aviso á la recaudacion respectiva para que sea anotado el padron y se proceda al cobro del impuesto desde el bimestre próximo posterior. Si el propietario omitiese este aviso á los ocho dias siguientes á la conclusion de la obra, incurrirá en la multa del doble de la contribucion que corresponda.

22. Al que denunciare los abusos á que se refiere el artículo anterior, se le aplicará la cuarta parte de la multa que se impusiere al defraudador; pero en el caso de

que la denuncia resulte falsa é injustificada, pagará el denunciante las costas del procedimiento.

23. Cuando se aumente el arrendamiento en el curso de un año económico, sin que el propietario manifieste el aumento, y sin mediar dolo, y solo por simple negligencia, incurrirá en la pena de pagar el triple de la contribucion por todo el tiempo que deje de manifestar su contrato.

24. La contribucion predial se pagará por bimestres adelantados, y solo habrá lugar á devolucion de las cuotas que se hayan satisfecho por error.

25. Se exceptuarán del pago de la contribucion predial:

I. Los templos.

II. Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos.

III. Las fincas dedicadas á la instruccion pública, aun cuando en ellas tengan habitacion los profesores, con tal que se ocupe la mayor parte de ellas para la enseñanza.

IV. Los capitales destinados á la beneficencia é instruccion pública.

V. Los edificios nacionales.

VI. Las fincas que estén en construccion ó reedificacion por solo la parte que estuviese en obra.

26. Todas estas excepciones se acordarán por el director de contribuciones, ó por la Secretaría de Hacienda en su caso, mediante la presentacion de certificados ó documentos fehacientes que justifiquen la verdad de los hechos.

27. Toda autoridad, escribano, perito ó otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demás penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

28. Los recaudadores están en la más estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á su inmediato superior, para que

éste lo haga á la Secretaría de Hacienda, en donde se determinará lo correspondiente.

29. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio por un término que no baje de seis meses.

30. No se podrá admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

31. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último bimestre de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

32. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los subarrendatarios, tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

33. La contribucion directa sobre predios rústicos será de seis al millar.

34. Los predios urbanos situados fuera de la capital, pagarán el mismo tanto al millar señalado á las rústicas, exceptuándose las que no exceda su valor de doscientos pesos, ó que estén inhabitables por su estado ruinoso.

CAPITULO III.

Derecho de patente.

35. Estará sujeto al pago del derecho de patente, todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ó oficio, no compren-

dados en las excepciones que se establecen en esta ley.

36. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa que establece el art. 54, y la proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento que corresponda á los despachos, tiendas, fábricas, bodegas y demás locales destinados al ejercicio del comercio ó industria, sin comprenderse en la valuación de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos ni demás medios empleados para la producción. Los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de quince pesos mensuales, pagarán el derecho proporcional á razón de cinco por ciento del precio del arrendamiento, y los giros establecidos en locales de alquiler que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

37. Los alquileres se justificarán con los contratos ó recibos del arrendamiento, y si el precio del alquiler que corresponda á los locales destinados á una negociación se hallare confundido con el que corresponda á otras localidades extrañas, se procederá á estimar al primero por dos peritos, uno que nombre el recaudador respectivo, y otro nombrado por el contribuyente. Si los dos peritos no llegan á ponerse de acuerdo, se nombrará por la dirección un tercero en discordia, en cuyo caso se fijará como arrendamiento el promedio de las tres tasaciones. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente, cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el manifestado por él, y en caso contrario por la recaudación.

38. Para la aplicación de la cuota proporcional á los hoteles, posadas ó mesones, se tomará por base la renta que satisfagan por locación, y si esas negociaciones fuesen por cuenta del mismo propietario, se mandará estimar dicha renta considerando los locales como cualquiera casa

particular, sin derecho á deducciones por vacíos.

39. Cuando una negociación esté comprendida en otra ú otras que paguen contribución al municipio, se le impondrá también la cuota fija que corresponde al ramo gravado en la tarifa de esta ley; pero la renta se dividirá equitativamente para la aplicación de la cuota proporcional.

40. Para fijar la clase á que pertenezca algún giro, cuando los de su especie estén divididos en la tarifa en varias categorías, el recaudador respectivo, en unión de dos peritos, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

41. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificación de que trata el artículo anterior, podrán reclamarla ante la dirección, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos necesarios, y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho días contados desde la publicación de las listas de que se hablará después. Trascurrido este plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

42. Las industrias, comercios, artes ú oficios, no comprendidos en la tarifa del art. 54 ni en las excepciones, pagarán el derecho señalado á los que les sean más análogos. Esta determinación se tomará provisionalmente por el director de contribuciones, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujeción á lo que resuelva definitivamente la Secretaría de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

43. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allega-

dos, proporcionándose solo la subsistencia. Los que se encontraren en este caso lo representarán al recaudador respectivo, para que se otorgue la excepción, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante el director de contribuciones, cuya determinación se llevará á efecto. Así la solicitud de excepción como la reclamación ante el director de contribuciones se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

44. No pagarán derecho de patente:

I. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta.

II. Los pintores, grabadores, escultores y músicos, considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

III. Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

IV. Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

V. Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficio de los primeros.

VI. Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

VII. Las de caminos y canales.

VIII. Los que venden ambulantemente ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, quesos, mantecillas, pescados, legumbres, huevos, leche, requesón, atole, tortillas, café, té ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

45. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó más industrias, giros ú oficios, solamente esta-

rará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda á uno de ellos; pero si los ejerciese en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota que corresponda á cada uno.

46. Todos los causantes del derecho de patente presentarán en los primeros quince días del último mes de cada año económico, una declaración firmada y duplicada, escrita en papel simple, que exprese:

I. El nombre y domicilio del contribuyente.

II. La industria, comercio ú oficio que ejerza.

III. La situación de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinación de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otra cualquiera dependencia del giro.

IV. La renta que corresponda á la localidad que ocupa la negociación con todas sus dependencias, justificándola en los términos prevenidos en el art. 4º

47. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudación á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller, quienes no podrán verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligación á los que se trasladen de un punto á otro.

48. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresión de la fecha en que lo presentó, de la cuota que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaración.

49. Cuando se cerrare algún establecimiento, sea porque se le diese punto, ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudación con un certificado extendido en papel simple,

de la autoridad local más inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare en darse el aviso seguirá causándose la contribucion, aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

50. Todas las autoridades están en la más estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes, sin dilacion y gratis, de todos los documentos que les pidieren para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras, para el mejor desempeño de sus obligaciones.

51. Los causantes del derecho de patente renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros dias del mes de Junio, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él, en el año siguiente, el cobro de la contribucion.

52. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos anteriores, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un bimestre. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 49, sin perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

53. Si algun giro ó industria se clausurase dentro del primer mes del bimestre y despues de hecho el pago, los recaudadores harán la devolucion de lo que corresponda al segundo mes que anticiparon, previa la justificacion correspondiente que presentarán los interesados; pero si la clausura tuviere lugar dentro del segundo mes, no habrá derecho á la devolucion.

CAPITULO IV.

Tarifa para el cobro del derecho de patente.

54. La tarifa de lo que mensualmente deben pagar los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República, es la siguiente:

A

1	Agencias de comisiones ó negocios de cualquiera especie:	
1ª clase \$	8 00
2ª clase	5 00
3ª clase	1 00
2	Alacenas de ferreteria....	1 00
3	Alacenas de fósforos.....	0 50
4	Alacenas de géneros.....	1 00
5	Alacenas de juguetes.....	0 25
6	Alacenas de libros nuevos..	0 50
7	Alacenas de libros usados..	0 25
8	Alacenas de mercería.....	0 75
9	Alacenas de rebozos.....	0 50
10	Alacenas de ropa hecha...	1 00
11	Alacenas de sederías.....	0 75
12	Alacenas de sombreros de lana ó palma.....	0 50
13	Alacenas y casillas de artículos de tlapalería.....	1 00
14	Alacenas de zapatos.....	0 50
15	Alhóndigas ó depósitos de granos cuyas ventas se hagan por mayor.....	3 00
16	Almacenes de abarrotos nacionales ó extranjeros en que la venta se haga de la misma manera:	
1ª clase	10 00
2ª clase	8 00
3ª clase	6 00
17	Almacenes de drogas:	
1ª clase	10 00
2ª clase	6 00
18	Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarro-	

tes, en que aunque haya expendioal menudeo se venda por mayor ó en tercio:

1ª clase	20 00
2ª clase	15 00
3ª clase	10 00
19	Almonedas de muebles nuevos y tapicería.....	6 00
20	Almonedas de muebles nuevos y tapicería, 2ª clase...	4 00
21	Almonedas de muebles usados y corrientes.....	1 00
22	Alquileres de caballos....	1 00
23	Alquileres de carruajes sin carrocería.....	4 00
24	Armerías:	
1ª clase	6 00
2ª clase	3 00
25	Azucarerías de puro menudeo y melerías.....	2 00

B

Baños:		
26	Baños, incluidos los termales y de vapor, 1ª clase...	3 00
27	Baños, incluidos los termales y de vapor, 2ª clase...	2 00
28	Baños de agua fria con solo estanque.....	0 50
29	Baños de caballos.....	2 00
30	Baños de cubos.....	1 00
31	Baños con lavaderos.....	2 00
32	Barberías:	
1ª clase	0 50
2ª clase	0 25
33	Batanes.....	1 00
34	Bizcocherías, solo expendio.....	1 00
35	Boticas:	
1ª clase	4 00
2ª clase	2 00
3ª clase	1 00

C

36	Cajones de fierro:	
1ª clase	4 00
2ª clase	2 00

37	Carrocerías sin alquiler...	8 00
38	Carrocerías con alquiler..	10 00
39	Cererías sin fábrica.....	1 00
40	Coheterías.....	0 25
41	Colchonerías sin tapicería..	0 50
42	Cordonerías.....	0 50
43	Corrales de cerdos.....	2 00
44	Corrales para ganados de pasaje.....	2 00
45	Cristalerías de objetos corrientes.....	2 00
46	Cristalerías y locerías de fino.....	6 00

D

47	Dentistas:	
1ª clase	5 00
2ª clase	2 00
48	Depósitos grandes de carbon.....	2 00
49	Depósitos de fierro, plomo, cobre ú otros metales:	
1ª clase	8 00
2ª clase	4 00
50	Depósitos grandes de leña..	4 00
51	Depósitos de madera:	
1ª clase	20 00
52	Depósitos de madera:	
2ª clase	15 00
3ª clase	10 00
53	Desmanchaduras de ropa..	0 50

E

54	Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el gobierno, compañías de seguros, de avío y otras análogas:	
1ª clase	60 00
2ª clase	50 00
3ª clase	20 00
55	Establecimientos de escultores en madera.....	2 00
56	Establecimientos de escultores en mármol:	
1ª clase	5 00